

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de junio de 1981.-

Y vistas estas actuaciones E-54/81 caratuladas "DR. BUSTOS VOCOS, Miguel Angel s/Sánchez Galdeano, Eugenio solicita su enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:

1°) Que esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que la procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo corresponde darle curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existan presunciones serias que autoricen a poner en duda la / rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el / normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance la procedencia de la denuncia se concilia con el respeto debido a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (Fallos: 391:1242 y sus citas).

2°) Que en los presentes obrados la actitud del doctor Bustos Vocos de ordenar con fecha 4 de marzo de 1981 que se recibiera el juramento previsto en el artículo 4° inciso d) de la ley 22.192 al aquí denunciante y con posterioridad el 18 de ese mismo mes y año, solicitar al Colegio de A bogados de la Provincia de Córdoba la remisión de los antecedentes que ante el mismo pudiera registrar Sánchez Galdeano (fs./ 24 vta. del expte. cuyas fotocopias corren agregadas por cuerda a las presentes), cuya recepción en definitiva determinó que el

/// magistrado denegara la inscripción en la matrícula de abogados que con anterioridad había otorgado al presentante, resulta suficientemente explicada en los fundamentos de la resolución / por la cual la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba rechazó el recurso de reconsideración que interpusiera el interesado contra aquella medida del Presidente de ese Tribunal (fs. 98 del expediente ut-supra citado).

Ello así no pueden admitirse bajo ningún concepto las suspicacias y especulaciones que hace el denunciante acerca de presuntos motivos que habrían inducido al Juez imputado a adoptar las medidas que dispusiera, quedando en consecuencia sin sustento fáctico o legal alguno la acusación efectuada.

3º) Que es doctrina reiterada de este Tribunal que corresponde hacer uso de la facultad prevista en el artículo 22 inc. a) de la ley 21.374 modificada por ley / 21.918, cuando por medio de denuncias insustanciales, arbitrarias o maliciosas -como la presente- se atenta contra la plena libertad de deliberación y decisión de que gozan los jueces en las / causas sometidas a su conocimiento, con perjuicio del respeto / debido a los magistrados de la Nación y entorpecimiento de su / labor jurisdiccional. (Fallos: 301:1242 y sus citas).

Por ello,

SE RESUELVE:

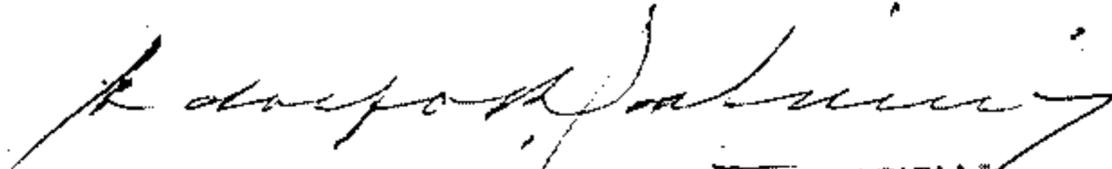
1º) Desechar sin más trámite la denuncia formulada en estas actuaciones e imponer al denunciante Eugenio Sánchez Galdeano una multa de ciento cincuenta mil /

///

Corte Suprema de Justicia de la Nación

/// pesos (\$ 150.000.-, art. 22 inc.a) de la ley 22.192) la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente resolución, depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Cuenta N°289-1 (Acordada / del 20 de diciembre de 1967. Fallos: 269:357).

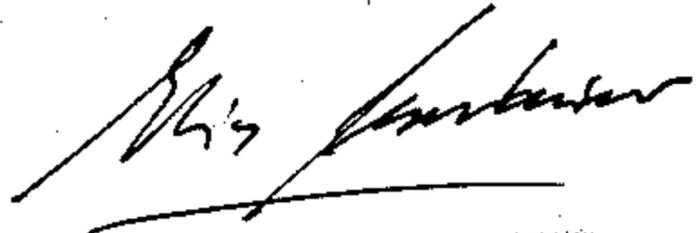
2°) Regístrese, notifíquese y hágase saber. Oportunamente, archívese.-



ADOLFO R. GABRIELLI



ABELARDO P. ROSSI



ELIAS P. GUASTAVINO



CESAR BLACK